

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 155

(Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Libia Sánchez Rodríguez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Ana Rosa Cardona de Suarez
Radicados	76001310501720170027801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 159 del 1 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Libia Sánchez Rodríguez** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su

compañero permanente, Alfonso Suarez Arenas, a los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con Alfonso Suarez Arenas desde el año 1973 hasta la fecha de su deceso, esto es, el 5 de noviembre de 2014, que fruto de esa unión procrearon un hijo (actualmente mayor de edad), que el causante en vida disfrutaba de una pensión de vejez, ocurrido su deceso elevó reclamación para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero fue negada por la demandada y que la misma le fue reconocida a Ana Rosa Cardona de Suarez (cónyuge) en un 100%.

El juzgado de conocimiento a través de providencia del 5 de septiembre de 2017 dispuso la admisión de la demanda y la vinculación al trámite a Ana Rosa Cardona de Suarez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada o genérica.

Por su lado, Cardona de Suarez a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no fue la persona que convivió con el causante los últimos 5 años previos a su deceso. Propuso la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primer grado mediante Auto 1258 del 9 de julio de 2019, ofició a Migración Colombia para que aportara la información

de entradas y salidas del país de la demandante Sánchez Rodríguez y el causante Suarez Arenas. Surtido dicho trámite se continuó con el estudio de proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 159 del 1 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, absolvió a Colpensiones de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión en que la integrada a la litis y el causante contrajeron nupcias el 29 de octubre de 1966, que la demandada le reconoció la pensión de vejez a Suarez Arenas mediante acto administrativo a partir de junio de 2004, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali a través de sentencia 185 de 2010 le reconoció incremento pensional por cónyuge a cargo del causante, que Suarez Arenas falleció el 5 de noviembre de 2014, que la demandante elevó reclamación ante la demandada el 8 de mayo de 2017 para obtener el reconocimiento de la prestación económica, pero que le fue negada y que la pensión de sobrevivientes fue reconocida en favor de la cónyuge (integrada a la litis).

Indicó, que no existe controversia sobre el derecho pensional, pues al causante le fue reconocida la pensión de vejez, que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003 -hizo lectura-. Al descender al estudio del caso, refirió que la actora adujo que había convivido con el causante por más de 40 años y que procrearon un hijo, actualmente mayor de edad, y que quien proveía los gastos del hogar era el fallecido. Que, por su lado, la integrada a la litis manifestó que contrajo matrimonio con el causante y que convivieron hasta el último día de vida.

Frente a las declaraciones extra proceso, resaltó que tal como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia estas deben ser tenidas como documentos emanados de terceros, que conforme a lo previsto en los artículos 188 y 222 del CGP, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite (SL3103 de 2015). Procedió al estudio de la declaración de Gloria Mercedes Cabal, de la cual adujo que carecía de valor probatorio, por cuanto indicó que conoció la pareja desde 1992 por la relación que tuvo con Alfonso Suarez Sánchez (hijo de la pareja), que vivió con él y la pareja por espacio de 24 años aproximadamente, pero al contrastarla con el testimonio rendido en estrados, refirió que conoció a la pareja desde 1992 y que nunca se separaron, pero relató que no convivió con la pareja, sino que vivieron en casas contiguas y que solo 7 años antes del deceso de Suarez cohabitaron en la misma casa, por lo que no la encontró coherente con la que rindió ante notario.

De igual forma, que en su testimonio dijo que siempre viajaba con la pareja a EEUU, pero al contrastar esto con la prueba documental, encontró que no era cierto que siempre viajaran juntos, que contrario, la demandante hizo más de 10 viajes sola, también refirió que la actora viajó 8 días antes del deceso del causante y que regresó 3 días después de ocurrido el deceso, pero al cotejar esto con la prueba documental, encontró que la demandante regresó tan solo hasta enero de 2015, es decir, 2 meses después del deceso de su supuesto compañero permanente, lo que también encontró contrario a lo manifestado por la testigo, quien ante estrado judicial varió totalmente la versión dada en la declaración ante notario.

Respecto de la testigo Bersaira Sánchez Cubillos, advirtió que no fue clara ni concreta ni coherente, que contrario fue vaga, que refirió que la pareja siempre vivió en el Municipio de Palmira, pero que después indicó que vivieron en Cali y luego en Palmira, sin aclarar fechas de los momentos en los que vivieron en cada uno de los Municipios, que a pesar de la cercanía que dijo tener con la pareja y

del trato frecuente, refirió que desconocía las fechas de los viajes al exterior y tampoco ofreció claridad de si ellos viajaban juntos o si los hacían solos, por ende, también le restó valor probatorio a sus dichos.

Sobre las testigos aportadas por la integrada a la litis, resaltó que sí fueron claras y contundentes frente al conocimiento que tenían de la convivencia ente la vinculada y el causante, que la primera dijo que vivía en alquiler en el primer piso de la casa donde habita la integrada a la litis, que siempre vio al causante en el balcón de la casa cuando salía a trabajar y que siempre estaba fumando un cigarrillo, que con el pasar del tiempo empezó a tener una amistad más cercana con la actora, tiene conocimiento de las entradas y salidas del causante por su condición de salud, de las visitas que realizaba Emi quien atendía los quebrantos de salud de Suarez, que si bien no tenía una relación tan cercana con el causante, sí veía la convivencia entre la pareja.

Sobre la testigo Rendón, encontró que era vecina de la pareja, que vive a 4 casas de su vivienda, también indicó que, aunque en principio no tenía una relación de amistad de la pareja, sí los veía juntos, que luego se hacían visita cada 15 o 20 días, que siempre vio al causante en la casa, que veía que Emi lo atendía en la casa y que la relación de ellos era como esposos, por lo que concluyó que estas testigos son contundentes.

El juez además de darle valor probatorio a las testigos en favor de la integrada a la litis resaltó la sentencia a través de la cual le fue reconocido el incremento por persona a cargo al causante, que lo fue en 2011, data para la cual evidenció con la demás prueba documental que la demandante no se encontraba en el país y que en ese tiempo no se hizo mención ni siquiera de la actora.

Concluyó, que estudiada la prueba en conjunto la demandante no acredita la convivencia con el causante, situación que sí se logró

demostrar frente a la integrada al presente caso. Que, la actora, previo al deceso del causante realizó más de 14 viajes en periodos de 2 hasta 7 meses, lo que demuestra que difícilmente pudo haber hecho vida en común con el fallecido. Agrega, que le resultan extrañas las pruebas frente a los gastos del hogar de la demandante, pues en los periodos del supuesto pago de alquiler, la actora cohabitó en EEUU, lo que le permitió evidenciar que, la demandante tiene un asiento compartido entre Colombia y EEUU.

No desconoció que la pareja tuvo un hijo, sin embargo, aclaró que esto no es suficiente para demostrar la convivencia, precisó que consultadas las entradas y salidas de la actora a EEUU, la convivencia no logra ser acreditada, pues entre los años 2009 y 2014, se advierten 8 entradas y salidas del país por lapsos que oscilan entre 2 y 7 meses, sin que se haya aclarado tal situación, además, le llamó la atención que a pesar de que el deceso del causante fue en noviembre de 2014, la demandante regresó en enero de 2015, que no se encargó de los gastos fúnebres y que en eso sí coincidieron los testimonios aportados, por lo que infirió que de haber tenido una relación con el fallecido, pues debió regresar inmediatamente o algunos días después del suceso, ello sería el comportamiento esperado, tal como lo enseñan las reglas de la experiencia.

Con todo, no encontró acreditado el requisito de convivencia frente a la demandante y que quien tiene derecho es la cónyuge, pero que se abstiene de hacer pronunciamiento sobre ella, toda vez que viene disfrutando la pensión de sobrevivientes, además, que está por fuera de la litis y de la competencia del juez definir un derecho ya causado, por lo que debe mantenerse en firme tal como lo reconoció por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se modifique la sentencia y en su lugar, se conceda el 50% de la prestación económica junto con los intereses moratorios bajo el argumento de que se está violando el derecho a la igualdad, que con las testigos quedó probado que ella era la que estaba pendiente del estado de salud del causante, que casualmente 5 días previos al suceso, el causante estuvo en la casa de la integrada a la litis con quien se había separado por más de 40 años.

Frente a las salidas del país de la actora, considera que esto no es prueba de que no haya hecho vida marital con el causante durante los últimos 5 años de manera continua, por cuanto la Alta Corporación ha indicado que el lecho no es requisito indispensable, sino que se debe probar es la vida marital.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones, se evidencia que no fue admitido, por lo que se procedió a su admisión y a dar traslado para que las partes presentaran escrito de alegatos. Surtido dicho trámite, se evidencia que únicamente la parte demandante aportó el escrito respectivo, dentro del término otorgado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y de conformidad con el punto objeto de reproche, corresponde a esta instancia dilucidar si la demandante acreditó el requisito de convivencia para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Alfonso Suarez Arenas, disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante Resolución 12069 de 2005, a partir del 3 de junio de 2004 (f.º 153-154).
- Falleció el 5 de noviembre de 2015 (f.º 9).
- Cardona y el causante contrajeron nupcias el 29 de octubre de 1966 (f.º 159), vínculo que se encuentra vigente a la fecha.
- Ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali se definió en favor del causante en vida el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo (cónyuge).
- Colpensiones concedió la pensión de sobrevivientes a Cardona (cónyuge) mediante Resolución GNR59182 del 27 de febrero de 2015.
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 16 de febrero de 2016, pero Colpensiones le negó su

reconocimiento mediante Resolución GNR96039 del 5 de abril del mismo año (f.º5-7).

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes (SL2538 de 2021, entre otras). Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Suarez Arenas feneció el día 5 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Sánchez Rodríguez. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida recibía una pensión de vejez desde el año 2004.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe

centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

1. Derecho pensional en cabeza de Ana Rosa Cardona de Suarez (cónyuge)

Como se dijo en precedencia, el vínculo matrimonial de la cónyuge con el fallecido se encuentra actuante, además es la persona

que viene disfrutando la pensión de sobrevivientes que le reconoció Colpensiones.

Ahora bien, se procedió a escuchar los testimonios rendidos por Maritza Flores Tobón (Min. 42:30-54:38) quien refirió que conoce a la integrada a la litis porque vive en arriendo en el primer piso de la casa donde vive Cardona, sabe que el causante era pensionado, que cuando llegó a vivir ahí era solo el saludo, que al principio no la visitaba, que desde que llegó en 6 o 7 meses empezó a visitar la casa donde vivía la pareja, que vio al hijo y a la nuera, que el causante no se ausentaba del hogar, que lo veía en el balcón, que él sufría de diabetes y cáncer que Cardona le comentó, que en ocasiones veía a Emi que lo atendía, sabe que al final lo hospitalizaron en la clínica Amiga, que no visitó al causante en la clínica, que no asistió a las honras fúnebres, que no supo si el causante tenía otra relación, se dio cuenta que tenía un hijo, pero eso fue después, que no conoce el hijo, que siempre vio al causante en la casa.

Agrega, que del 2013 al 2014 (fecha para la cual se fue a vivir en arriendo a esa casa), escuchaba al causante, y cuando salía a trabajar lo veía en el balcón de su vivienda, que desde el primer día en que empezó a vivir en esa casa, escuchaba al causante y lo veía cuando salía a trabajar, que quien lo acompañaba a las citas médicas al causante era Cardona y el hijo, lo sabe porque los veía salir, que cuando el causante falleció la integrada estaba en la casa, que él feneció en la clínica Amiga, que la casa donde vivían estaba ubicada en Cali, que Cardona se dedicaba a los quehaceres del hogar.

Por su lado, Clara Inés Rendón (Min. 55:10-1:05:49) quien manifestó que conoce a la señora Cardona hace 14 años porque son vecinas que vive a unas 3 o 4 casas, que ella ya vivía en el barrio cuando Cardona llegó, que se hicieron amigas, que hablaban todos los días, que a veces preguntaba por ella, se veían con frecuencia por ser vecinas, que en la casa vivían la integrada a la litis, el hijo, la

nuera y el causante, que los visitaba cada 15 días, que Cardona siempre ha estado en su casa, que siempre veía al causante en la casa, que poco tenía comunicación con él, pero que lo veía, que el hijo y Cardona fueron los que estuvieron con el causante cuando se enfermó, que veía el carro de Emi, que no visitó al causante cuando estuvo hospitalizado, que no fue al funeral porque no estaba en la ciudad, que la pareja vivió de manera constante, que él se iba algunas veces a trabajar, pero volvía a la casa, que más o menos se demoraba 20 días, no sabe si el fallecido tenía hijos fuera del matrimonio, que no escuchó nada sobre eso.

Por último, indicó que la última vez que vio al causante fue cuando lo sacaron de la casa y lo hospitalizaron y después fue el deceso, no sabe dónde le hacían la diálisis al causante, no tiene conocimiento si la pareja viajaba al extranjero, que la casa donde vivía la pareja consta de 3 habitaciones, patio y cocina.

De lo anterior, se logra inferir que, en efecto, además de que el vínculo matrimonial se encuentra vigente, se encuentra, sin lugar a dudas, acreditada la convivencia entre esta pareja, quien formó su hogar con el espíritu de conformar una familia. En ese sentido se confirmará la sentencia en este aspecto.

2. Derecho pensional en favor de Libia Sánchez Rodríguez

Respecto al derecho pensional del que pueda beneficiarse la demandante, en aras de resolver los puntos objeto de censura, se escucharon los testimonios rendidos por las señoras Gloria Mercedes Cabal Londoño (Min. 12:37-41:46) quien refirió que conoce a la demandante porque ella es esposa del hijo de la pareja, que cuando la conoció ella vivía en Palmira, que la actora vivía con el causante, que ellos no se separaron, que el causante trabajó en expreso Palmira, que se veían todos los días porque vivían enseguida de la casa, que ellos no se fueron a vivir a otro lugar, que hubo una oportunidad en

la que se fueron a vivir a Cali por problemas económicos familiares, que no recuerda las fechas en que vivieron en Cali, que el causante falleció debido a un cáncer y de otras enfermedades, que a él lo atendió en su enfermedad la hermana, la actora y ella como testigo, que a él lo atendían en la clínica amiga y en Valle de Lili, que le hacían diálisis.

Que, el esposo le comentó que el causante había tenido dos hijos, también que él había tenido una relación con Cardona, que el hijo se encargó de los gastos fúnebres, que en el sepelio estuvo el hijo, la señora Cardona y los hermanos, su esposo y ella (testigo), que la pareja viajó a EEUU que estuvieron 6 meses y regresaron a Colombia, que de vez en cuando viajaban a EEUU para colaborarle al hijo por la situación que tenía, que la demandante le hacía la hemodiálisis y esto lo hizo hasta el deceso del causante, que la actora no asistió al sepelio porque estaba en EEUU, que ella no pudo viajar a Colombia, no recuerda cuando llegó, pero que eso fue como al día 3 luego del deceso del causante.

Agrega, que la demandante estaba viajando porque la hermana le dijo que fuera a EEUU para ayudarle económicamente al hijo, que ella se fue a trabajar con la prima, que la esposa del causante y su hijo de vez en cuando visitaba la casa donde vivía la pareja y ella como testigo, que la invitaban a reuniones, que después no volvieron, que 7 u 9 años antes del deceso del causante ellos se fueron a vivir con la pareja, que en junio de 2014 al causante le diagnosticaron cáncer de vejiga, le mandaron quimioterapias.

Cuando se le pidió que aclarara porque primero dijo que no tenía poco conocimiento de la cónyuge y los hijos del causante y ahora sí al parecer sabe, respondió que no los distinguía, pero que como hablaba con el fallecido, este le comentó, que vino a tener contacto con ellos porque la cónyuge fue a despedirlos al aeropuerto en una ocasión, que no recuerda el año, que cuando falleció el causante estaba en la casa

de Cardona porque ella le decía que se fuera para allá, que de allí lo sacaron a la clínica Valle de Lili y falleció en clínica Amiga, no recuerda en cuantas ocasiones viajó sola la demandante porque siempre viajaban juntos, que la actora se había ido 8 días antes del deceso a EEUU.

Asimismo, el de Bersaira Sánchez Cubillos (Min. 4:32-28:23) quien refirió que es tía de la actora, que ella vive con el hijo de 45 años de edad y Gloria Cabal, que la pareja convivió como 40 años, que conoció a Suarez en el año 1972 porque trabajaron juntos en expreso Palmira, pero que ella (testigo) se fue a vivir a Bogotá, que ellos empezaron una amistad y que en el 72 se enteraron de la relación y del embarazo, que ellos se fueron a vivir juntos en el 74, que tuvieron un hijo, que la demandante no tiene más hijos, que ella se fue para EEUU 15 días antes del deceso del causante, pero que el difunto no quiso ir, que ella no viajaba frecuente a ese país, que ellos en pareja hicieron dos viajes, que ella no viajaba sola, no sabe, que el causante comentó que se había separado de la esposa.

Que veía a Alfonso 2 o 3 días a la semana, no recuerda hasta qué año trabajó el causante, que él siempre vivió en Palmira con el hijo y la nuera, que no conoce a la esposa del difunto ni los hijos, que cuando la demandante se fue el causante se fue a vivir a Palmira, tiene entendido que una hermana del causante organizó las honras fúnebres, que no asistió, que la actora no asistió porque estaba recién ida a EEUU. Que, la pareja convivió hasta los 15 días antes de ella irse para EEUU, que ellos vivían con el hijo y la nuera.

Agrega, que la actora viajaba y él se quedaba en la casa, que los gastos del hogar los cubrían ambos, que cuando el causante murió no trabajaba, que él vivía en la casa con el hijo y la nuera, que no recuerda si ellos se fueron a vivir a otro lugar a vivir, que vivieron en Palmira, que de Cali se trasladaron a Palmira, que no le conoció a

ninguna otra pareja sentimental, no recuerda en qué época dejó de trabajar el causante.

Por último, cuando le preguntaron que si sabía que la actora tenía otra hija manifestó que no recuerda, que siempre se ha dicho y se ha comentado que a los 15 días de haberse ido la actora a EEUU ocurrió el deceso del causante, que para el momento del deceso previamente le habían buscado una persona para que lo cuidara, que a él no lo atendió la esposa, que la familia lo comentó, que no lo visitó cuando estuvo enfermo, que cuando se fue la actora el causante se quedó viviendo con el hijo y la nuera, que él hace varios años venía enfermo y se empeoró hasta que falleció, que vivían cerca que por eso lo visitó, que él siempre padeció de diabetes y era tratado con insulina, que cuando la demandante se fue del país el estado de salud era estable.

Al respecto, una vez analizados estos testimonios, encuentra la sala que existen inconsistencias, contradicciones, evasiones frente a las manifestaciones dadas por las declarantes, toda vez, que Cabal Londoño en principio afirmó que ella vivía desde hace mucho tiempo con la pareja y con su esposo (hijo común de la pareja), pero luego, manifestó que empezaron a vivir con los suegros 7 años antes al deceso del causante, además falta a la verdad al afirmar que la actora no asistió al sepelio, pero que regresó como 3 días después del deceso de Suarez Arenas, cuando la prueba documental, concretamente la información rendida por Migración Colombia da cuenta que estuvo en este país solo hasta enero de 2015, habiendo sido la fecha del deceso el 5 de noviembre de 2014.

Por su lado, Sánchez Cubillos, incurrió en una falacia cuando indicó que al causante lo cuidó sus últimos días una persona que contrataron, cuando la realidad permite inferir que quien lo cuidó y estuvo al tanto de su enfermedad fue la cónyuge y, esta situación fue referida también por la propia nuera de la demandante.

Aunado a lo anterior, las testigos se contradicen cuando indican que quien proveía los gastos del hogar era el causante porque la actora no laboraba y otra, afirmó que los gastos eran compartidos, así como también, queda sin asidero el hecho de los viajes que realizaba la pareja, pues mientras la primera testigo dijo que ellos viajaban siempre juntos, la otra fue enfática en referir que la actora viajaba sola.

Lo cierto, es que en lo único que sí son coincidentes ambas testigos es que la demandante no estuvo los últimos días de aflicción del causante, tiempo aquel en el que fue hospitalizado y que como consecuencia de sus padecimientos, perdió la vida, tampoco estuvo en las honras fúnebres y, solo resulta claro y sin lugar a dudas acreditado que, se encontraba en EEUU y que regresó a Colombia en enero de 2015, es decir, más de 2 meses posteriores a la fecha del deceso, que lo fue el 5 de noviembre de 2014.

De lo anterior, la Sala no pasa por alto que la pareja tuvo en algún momento de su vida una convivencia, sin embargo, la norma exige que ese vínculo de unión sea real y permanezca por lo menos durante los 5 años previos al deceso del causante, situación que no acontece en el presente caso, ello por cuanto queda claro que no fue Sánchez Rodríguez quien estuvo al pendiente los últimos días de vida del actor, quien al parecer estuvo mucho tiempo hospitalizado y quien finalmente falleció, así como tampoco la actora se hizo presente al momento de las honras fúnebres.

Lo que denota, que no existía una convivencia encarnada en la ayuda mutua, en la solidaridad y en el acompañamiento espiritual, tal como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia.

Cabe advertir, que en el presente asunto no existe certeza de cuál era el propósito de los viajes realizados por la actora a EEUU,

pues en algún momento la nuera en su declaración dijo que era por cuestión de trabajo, pero se desconoce si fue esta la razón o por razones económicas, que la pareja debía tener países de residencia distintos.

Así las cosas, para esta Sala es claro que el requisito de convivencia no quedó demostrado, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental entre la pareja.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada y de la vinculada como litisconsorte, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 159 del 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada y de la vinculada como litisconsorte, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada